



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, diciembre 02 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre dieciséis de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00422-00**
Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO W. S.A.
Demandados: LIBIA ADELA ROSERO NAVIA
Auto: 2480

Se promueve demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA por **BANCO W S.A.**, en contra de **LIBIA ADELA ROSERO NAVIA CC 31955005**.

Al respecto se tiene que, en materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, atendiendo el fuero general territorial, AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y, de existir pluralidad de sujetos, **el actor está facultado** para **escoger** el de cualquiera de ellos (art. 28-1 del C.G.P.).

Ahora bien, en cuanto a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES (art. 28-3 del C.G.P.); no obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P., es dable que la demanda puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular¹.

En el caso que nos ocupa, en el título valor se indica como domicilio del demandado la "**Ciudad de Cali**", mismo que se indica en la demanda, sin que se pacte lugar de cumplimiento diferente a dicho domicilio.

Por tanto, de acuerdo con los lineamientos del art.28-1-3 del C.G.P., se tiene como único fuero el general, que atiende al domicilio del demandado, como fuero exclusivo.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez civil Municipal de Cali -Reparto, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se procederá de conformidad por secretaría, bajo el envío mediante enlace OneDrive del expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el art. 18 de la ley 270/96.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO W S.A. **NIT 800.133.032-9** en contra de **ROSETO NAVIA LIBIA ADELA** CC 31.955005.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Cali -Reparto, para que asuma su conocimiento y competencia.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, no acepte la competencia, se requiere para que proceda conforme a la parte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez